

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria" RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 494 JUEVES 04 DE JUNIO DEL AÑO 2020

Resolución No. 494-01: Se aprueban las Actas Nos. 490 y 491 d/f 20 de febrero y 05 de marzo del año 2020, respectivamente, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 494-02: CONSIDERANDO 1: Que mediante la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) No. 470-03, d/f 16/05/2019, se remitió a la Comisión Permanente de Pensiones, la notificación de tardanza de afiliación al Seguro Familiar de Salud (SFS) a pensionados del INABIMA, realizada por la DIDA, mediante la comunicación No. 1053, d/f 28/03/19; para fines de análisis y estudio.

CONSIDERANDO 2: Que este tema fue conocido en varias ocasiones por la citada Comisión Permanente de Pensiones (CPP) donde se analizó el contenido de todas las comunicaciones que había presentado la DIDA al respecto y se determinó remitir una comunicación a la SISALRIL, a los fines de que analicen la situación y agilice la afiliación por parte de la ARS SEMMA de los pensionados del INABIMA.

CONSIDERANDO 3: Que el **CNSS** como órgano rector del SDSS es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero de SDSS, en apego a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 87-01.

Vistos: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las Comunicaciones de la DIDA Nos. 1053, d/f 28/3/2019, 169, d/f 14/1/2019 y 3286, d/f 22/8/2018, respectivamente.

El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS) en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS, la elaboración de una comunicación a la **SISALRIL**, a los fines de que analicen la notificación de tardanza de afiliación al SFS a pensionados del **INABIMA**, realizada por la **DIDA**, según consta en la Resolución del CNSS No. 470-03, d/f 15/05/2019, otorgándole un plazo de veintiún (21) días a la SISALRIL, para que elaboren un informe sobre el tema y lo remitan al CNSS.

SEGUNDO: Se instruye a la **SISALRIL** a agilizar la afiliación por parte de la **ARS SEMMA** de los pensionados del **INABIMA**.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS a notificar la presente resolución a las entidades del SDSS y a las partes involucradas.

Resolución No. 494-03: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones (CPP), la propuesta de resolución sobre posición de los proyectos de leyes para devolución aportes de las AFP, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, mediante comunicaciones Nos. 2685 d/f 24/04/2020 y d/f 07/05/202, respectivamente; a los fines de evaluación y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 494-04: Se instruye a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) fungir como mediadora entre el Colegio Médico Dominicano (CMD), ADARS, ADIMARS y la ARS SeNaSa, ante la solicitud planteada a las ARS de asignación de una Subvención Económica a cada médico que trabajan con ellas, por las consecuencias de la situación de emergencia generada por la pandemia del COVID-19, conforme a lo indicado en la Comunicación del CMD de fecha 03/04/2020, a los fines de buscar un consenso y soluciones entre las partes involucradas, en virtud a lo establecido en los artículos 176, literal I); y 178, literal J) de la Ley No. 87-01 que crea el SDSS.

Resolución No. 494-05: CONSIDERANDO 1: Que la Constitución de la República, en su artículo 8, establece como función esencial del Estado, la protección efectiva de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

CONSIDERANDO 2: Que el artículo 60 de la Constitución establece el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental, cuando expresa lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez."

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 9 de mayo del 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el nuevo Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos, en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 131 de la Ley No. 87-01 establece que, en caso de enfermedad no profesional, el afiliado del Régimen Contributivo tendrá derecho a un subsidio en dinero por incapacidad temporal para el trabajo, el mismo se otorgará a partir del cuarto día de la incapacidad hasta un límite de veinte y seis (26) semanas, siempre que haya cotizado durante los doce últimos meses anteriores a la incapacidad, y será equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos seis meses cuando reciba asistencia ambulatoria, y al cuarenta por ciento (40%) si la atención es hospitalaria.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 7 del Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley 87-01, para determinar los montos a pagar por concepto del subsidio por enfermedad común o accidente no laboral, se tomará en cuenta el salario promedio cotizable de los últimos seis (6) meses.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 132 de la citada Ley No. 87-01 y el artículo 1 del Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia establecen que la trabajadora afiliada tendrá derecho a un subsidio por maternidad equivalente a tres meses del salario cotizable. Para tener derecho a esta prestación la afiliada deberá haber cotizado durante por lo menos ocho (8) meses del período comprendido en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su alumbramiento, y que mediante Resolución CNSS No. 418-02 el beneficio fue extendido a 14 semanas de subsidio en cumplimiento a lo establecido en el Convenio No. 183, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (O!T), en Ginebra, Suiza, sobre Protección de la Maternidad 2000 y aprobado por el Congreso Nacional mediante la Resolución No. 211-14.

CONSIDERANDO 7: Que el referido artículo 132 establece que los hijos menores de un año de las trabajadoras afiliadas con un salario cotizable inferior a tres (3) salarios mínimos nacional tendrán derecho a un subsidio de lactancia durante doce (12) meses. Las normas complementarias establecerán la competencia y los procedimientos para el cálculo, la prescripción y entrega de los subsidios por maternidad.

CONSIDERANDO 8: Que, el artículo 29 del Reglamento del Seguro Familiar de Salud y Plan Básico de Salud dispone que, para acceder al tratamiento de enfermedades o procedimientos definidos como de alto costo y máximo nivel de complejidad por el CNSS, podrán exigirse períodos mínimos de afiliación al Sistema, que en ningún caso podrán ser superiores a 12 meses continuos o 18 discontinuos.

CONSIDERANDO 9: Que, las coberturas del Seguro Familiar de Salud sujetas a períodos de carencia o topes en dinero están condicionadas a determinada temporalidad, como es el caso de los meses de cotizaciones para fines de Subsidios por Enfermedad Común y por Maternidad y Lactancia, o una vez agotado el monto máximo de cobertura del millón de pesos por año por evento en el caso de alto costo o de la cobertura de los ocho (8) mil pesos de medicamentos ambulatorios, el afiliado debe esperar el mes en que inicia el año póliza para que sea restablecido el monto correspondiente.

CONSIDERANDO 10: Que el Decreto No. 134-20 el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional y se dispusieron restricciones por un período de tiempo de 25 días a las libertades de tránsito, asociación y reunión de acuerdo con lo dispuesto por los literales h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución Dominicana y los numerales 8 y 10 del artículo 11, de la Ley No. 21-18, medidas que fueron adoptadas de conformidad con las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la práctica internacional para prevenir la aglomeración de personas que puedan contribuir a propagar el COVID-19, períodos que se han extendido consecutivamente mediante los Decretos No. 148-20 del 13/04/2020, No. 153-20 del 30/04/2020, No. 160-20 del 17/05/2020, y el Decreto 187-20 del 01 de junio del 2020 que amplió el periodo hasta el 14 de junio del 2020.

CONSIDERANDO 11: Que, mediante la Resolución del CNSS No. 492-01 y en atención a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 87-01, se dispuso que todos los afiliados que sean privados de un trabajo remunerado, porque sus contratos de trabajo sean suspendidos durante el período de Emergencia Nacional, mantendrán por sesenta (60) días, junto a sus dependientes directos y adicionales, los derechos del Seguro Familiar de Salud (SFS) en especie y sin disfrute de las prestaciones en dinero, siempre y cuando los trabajadores estén incluidos en la factura pagada del mes de febrero del 2020, cuyo plazo fue extendido por 30 días más mediante la Resolución del CNSS No. 493-01 del 01 de junio del 2020, manteniendo vigente la afiliación a la ARS.

CONSIDERANDO 12: Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley No. 87-01, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico, el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, Reglamento sobre el Subsidio por Maternidad y el Subsidio por Lactancia.

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en atribución de las funciones que le otorgan la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba el reconocimiento de los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo y de cobertura dispuesto por las Resoluciones del CNSS No. 492-01 del 03 y 07 de abril del 2020 y No. 493-01 del 01 de junio del 2020, respectivamente, en atención al "Estado de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), debido al Coronavirus (COVID-19)", como parte de los meses exigibles para el otorgamiento de los beneficios del Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

SEGUNDO: La presente disposición aplica para todos los trabajadores/as y sus dependientes beneficiados por las citadas resoluciones de la siguiente forma:

- Los/as trabajadores/as suspendidos/as que sean reincorporados/as y reportados/as a través de las nóminas a la TSS al término del período de emergencia y cubierto por dichas resoluciones.
- 2. Los/as trabajadores/as suspendidos/as que sean reincorporados/as y reportados/as a través de las nóminas a la TSS en tiempo posterior al término del período de emergencia y cubierto por dichas resoluciones, siempre que, el período de suspensión quede comprendido entre los 12 a 18 meses exigibles para el otorgamiento de prestaciones en especie o en dinero a causa de algún evento en el marco de la cobertura del Seguro Familiar de Salud.
- 3. Para el cálculo del monto de Subsidio por Enfermedad Común se tomará en cuenta el promedio de los últimos seis (6) meses de salario, real y efectivamente cotizados anteriores a la incapacidad, es decir, sin tomar en cuenta los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo.
- 4. Para el pago del Subsidio por Maternidad y Lactancia se tomará en cuenta el último salario cotizado anterior a la licencia prenatal o anterior al parto, lo que ocurra primero, sin tomar en cuenta los períodos correspondientes a la suspensión de los contratos de trabajo.

TERCERO: Se instruye a la Gerencia General del CNSS notificar la presente resolución a todas las entidades relacionadas para los fines correspondientes; así como, a publicarla en un periódico de circulación nacional.

Resolución No. 494-06: Se autoriza la modificación del presupuesto aprobado mediante la Resolución del CNSS No. 340-02, de fecha 24/4/2014, con el objetivo de que se proceda a concluir con el pago de la Cubicación No. 5 de Villa González, del Proyecto XII de las Estancias Infantiles, asumiendo la estimación en base al presupuesto total de la obra actualizado al 2019,

ascendente a Siete Millones Quince Mil Quinientos Cuarenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$7,015,543.34); y que la Gerencia General le comunique al Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI) que el CNSS hará los trámites necesarios, a los fines de concluir y entregar la obra de la referida Estancia, asumiendo el pago, haciendo uso de los recursos de la Cuenta de Estancias Infantiles.

Sin otro particular por el momento, aprovechamos para saludarles con sentimientos de alta consideración y estima,

Muy Atentamente,

Lic. Rafael Pérez Modesto

Gerente General

RPM/mc

	0